

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C mayo diecinueve (19) de dos mil veintiséis (2026).

REF: Expediente 11001-41-89-052-2026-01036-00

Conforme al art. 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1.992, 1382 de 2000 art. 1º numeral 1º inciso segundo, Decreto 1834 de 2015 y Decreto 333 de 2021, **AVOQUESE** el conocimiento de la presente ACCIÓN CONSTITUCIONAL y tramítese por el procedimiento preferente y sumario, por lo tanto, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por **HAZEL PAOLA FLOREZ MENA** contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS - BOGOTÁ** y la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA - IBAGUÉ**.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 13 del Decreto 2591/91, de oficio se ordena integrar a la presente acción **a los candidatos del proceso de selección en la CONVOCATORIA PÚBLICA DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE DOCENTES DE PLANTA 2026 DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, PERFIL CEA-02-2026.**

TERCERO: TENER como pruebas documentales las aportadas con el escrito de tutela, para los fines pertinentes.

QUINTO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS - BOGOTÁ** y a la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA - IBAGUÉ** - **publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal web con ocasión de la convocatoria del Proceso de Selección: CONVOCATORIA PÚBLICA DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE DOCENTES DE PLANTA 2026 DE LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, PERFIL CEA-02-2026,** ello con el fin de poner en conocimiento de todos los interesados los hechos y fundamentos del escrito tutelar y si así lo desean, puedan intervenir y ejerzan su derecho de defensa y contradicción a través del Despacho Judicial.

SEXTO: NEGAR la medida provisional deprecada como quiera que no se reúnen los presupuestos previstos en el art.7º del Decreto 2591 de 1.991 para decretarla.

SÉPTIMO: REQUERIR a la accionante para que dentro del término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto de la manera más expedita, **allegue a este Despacho los documentos enunciados en el acápite de pruebas del escrito de tutela.**

OCTAVO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia a las entidades enjuiciadas y vinculados de oficio, para que ejerzan el derecho de defensa pronunciándose frente a los hechos y pretensiones expuestos por la parte actora en el líbello tutelar, en el término de un (1) día hábil siguiente a la notificación del presente proveído de la manera más expedita, anexando las pruebas que pretendan hacer valer en el presente asunto, advirtiéndole que cualquier documento que se remita y pronunciamiento frente a esta tutela debe realizarse **a través del correo electrónico: J52pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** de notificaciones Judiciales.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDGAR EDUARDO PANQUEVA SUAREZ
JUEZ**

JM

Bogotá, D.C., 12 de mayo de 2.026

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Laboral

tutelastacun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref:

ACCIÓN DE TUTELA
contra autoridad administrativa
CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: **-HAZEL PAOLA FLOREZ MENA**

Accionadas: **- UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS - BOGOTÁ**

- UNIVERSIDAD DEL TOLIMA - IBAGUÉ

DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, LIBRE CONCURRENCIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, SELECCIÓN OBJETIVA EN CONCURSOS ESTATALES

HAZEL PAOLA FLÓREZ MENA, identificada con C.C. No. 26.367.004, según poder adjunto, presento ante su despacho solicitud de AMPARO CONSTITUCIONAL de los derechos fundamentales, con canal electrónico florezmenahazelpaola@gmail.com legitimándome para actuar mediante el ejercicio ciudadano que me inviste la República de Colombia, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, invoco la ACCION DE TUTELA contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS** con domicilio en Bogotá y la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** con domicilio en Ibagué; a través de su representantes legales o quien haga sus veces, para que su Despacho adopte la siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL
CAUTELAR
URGENTE PARA EVITAR UN PERJICIO IRREMEDIABLE

Con fundamento en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el cual faculta al juez de tutela para ordenar las medidas que considere necesarias y urgentes para proteger el derecho y evitar que se produzca un perjuicio irremediable, solicito de manera respetuosa que, desde el auto admisorio de la presente acción:

Se ordene a las accionadas UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, a través de sus representantes legales, la SUSPENSIÓN INMEDIATA Y TEMPORAL del proceso de CONVOCATORIA PÚBLICA PARA LA SELECCIÓN DE DOCENTES DE PLANTA DE TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO 2026 identificado con el código **CEA-02-2026**, con base en las siguientes consideraciones:

1. Necesidad de la medida para evitar un Perjuicio Irremediable:

El proceso de selección se encuentra en una etapa crítica de ejecución. La publicación del listado definitivo de preseleccionados del 8 de mayo de 2026 activa las fases subsiguientes de pruebas técnicas y pedagógicas. Si el cronograma continúa su marcha sin que mi nombre sea incluido, se consolidará una **exclusión de facto**. El perjuicio es irremediable porque la pérdida de la oportunidad de participar en igualdad de condiciones en un concurso de méritos no se resuena con una indemnización económica posterior; la afectación al derecho fundamental al acceso a cargos públicos es de carácter cualitativo y temporal: o se concursaba ahora, o se pierde el derecho para siempre respecto a esta plaza específica.

2. Riesgo de Sentencia o Fallo sin Objeto:

De no suspenderse el proceso para el concurso aludido, existe un riesgo inminente de que, para el momento en que su Despacho profiera un fallo de fondo, la Universidad ya haya seleccionado y nombrado a uno de los inscritos que sí fueron preseleccionados. En tal escenario, nos encontraríamos ante un "hecho consumado" o una carencia de objeto por daño irreversible, pues el

acto administrativo de nombramiento de un tercero generaría situaciones jurídicas particulares que harían extremadamente complejo, si no imposible, el restablecimiento de mis derechos fundamentales.

3. Apariencia de Buen Derecho (*Fumus Boni Iuris*):

Como se demostrará en el acápite de hechos, la exclusión de la suscrita accionante no obedece a una falta de mérito o de experiencia, sino a un EXCESO RITUAL MANIFIESTO. La administración pretende desconocer certificaciones expedidas por la propia Universidad del Tolima bajo un rigorismo formalista que sacrifica la realidad sustancial. Es desproporcionado que el concurso avance hacia su etapa final cargando con un vicio de nulidad tan evidente que vulnera el debido proceso desde su génesis.

Señor Juez, la suspensión que solicito no paraliza la totalidad de la convocatoria de la Universidad, sino que se circunscribe al perfil CEA-02-2026, garantizando que la vacante permanezca en disputa jurídica hasta que se defina si tengo el derecho constitucional de participar en ella. Permitir que el concurso culmine sin la suscrita accionante, habiendo argumentos sólidos para mi inclusión, convertiría a la justicia constitucional en una espectadora de la arbitrariedad administrativa.

Esta medida provisional la fundamento, en que al no ordenarse lo pedido provisionalmente, la acción se tornaría inocua e inefectiva habida cuenta del perjuicio irremediable de los derechos fundamentales invocados como vulnerados al **debido proceso administrativo, igualdad, libre concurrencia, selección objetiva en la contratación estatal y la primacía del interés general sobre el particular**, que son expuestos en esta acción, puesto que el acto de adjudicación se realizaría en el término de cumplimiento de esta acción y su resultado posterior no impediría el resquebrajamiento de los derechos fundamentales que se anuncian como afectados.

P E T I C I O N E S

DE LA ACCION DE TUTELA

1. Dejar sin efectos los actos administrativos emitidos por las accionadas que se han producido en el concurso objeto de la presente acción y la preselección del listado que ya fue comunicado a los concursantes.
2. TUTELAR mis derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos y Prevalencia del Derecho Sustancial y demás que me asistan de manera oficiosa por el Despacho al momento de tomar decisión de fondo.
3. ORDENAR a la UNIVERSIDAD DITRITAL DE BOGOTA FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y A LA UNIVERSIDAD DEL TOLIMA dejar sin efectos la decisión de "No Admitida" y, en consecuencia, declarar que la suscrita accionante **cumple con el requisito de experiencia profesional administrativa.**
4. ORDENAR la inclusión inmediata de la suscrita accionante HAZEL PAOLA FLÓREZ MENA en el listado de admitidos para participar en las pruebas técnicas y pedagógicas.
5. Lo anterior sin perjuicio de las demás órdenes de protección (art. 86 superior) que Usted como Juez Constitucional a bien tenga como procedente decretar para la protección efectiva y el restablecimiento de los derechos vulnerados en una vía de hecho y aquí atacado por vía de acción Constitucional.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. La suscrita accionante se inscribió al "Concurso Público de Méritos Profesores de Carrera 2026" de la Universidad del Tolima, para el perfil CEA-02-2026, cumpliendo con los requisitos de formación (Administradora, Magíster y Doctora).
2. Para acreditar la experiencia profesional administrativa exigida, aporté certificaciones expedidas por la misma UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, donde he desempeñado cargos de nivel profesional de manera transitoria y permanente.

3. El Comité Evaluador de la Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas, me excluyó del concurso de mérito alegando que las certificaciones no especifican la "jornada laboral" o "tiempo de dedicación", ignorando que se trata de empleos públicos cuya jornada está definida por ley (44 horas semanales - Decreto 1083 de 2015).
4. Se interpuso reclamación de primera instancia y la respuesta de la accionada fue un ejercicio de análisis genérico y automatizado, sin considerar que la propia Universidad del Tolima (empleadora y convocante) es quien expidió los documentos, pretendiendo trasladar el error formal de la entidad a la carga de la suscrita aspirante.
5. El 30 de abril de 2026 se radicó la reclamación en segunda instancia ante la misma autoridad administrativa, aportando argumentos sobre la sustracción de materia y la naturaleza pública del empleo.
6. El 08 de mayo de 2026, sin haber proferido una respuesta motivada, individualizada y de fondo a la segunda reclamación, la accionada publicó el "Listado de Aspirantes Preseleccionados después de reclamaciones", excluyéndome definitivamente del concurso y agotando la vía administrativa sin observar el debido proceso.
7. No he presentado acciones constitucionales ni judiciales diferentes a las actuaciones legales que he presentado ante las autoridades administrativas, agotando así todos los recursos que en la vía administrativa son de rigor.
8. No se trata de una acción constitucional para obviar o desconocer la vía judicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud a que el perjuicio irremediable se conjuraría con un amparo de orden constitucional e inmediato, que no me cobijaría un proceso ordinario y cuando una eventual sentencia de fondo y en firme, ya no tenga objeto, porque para entonces, las plazas del concurso ya habrían sido provistas, tornando cualquier sentencia judicial, en una decisión ilusoria..

DERECHOS Y PRINCIPIOS VULNERADOS

Estimo violado el derecho al debido proceso administrativo, igualdad, libre concurrencia, confianza legítima, selección objetiva en concursos estatales.

PROCEDENCIA POR PERJUICIO IRREMEDIABLE E INEFICACIA DEL MEDIO ORDINARIO

Señor Juez, esta acción es procedente de manera principal por las siguientes razones:

Ineficacia del Medio Ordinario

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho tardaría años en resolverse. Para entonces, las plazas del concurso ya habrían sido provistas, tornando cualquier sentencia judicial ordinaria en una decisión ilusoria.

Vulneración del "derecho a la oportunidad"

La Corte Constitucional (Sentencia SU-067/22) ha establecido que en concursos de méritos, la exclusión basada en tecnicismos irrazonables genera un perjuicio irremediable al cerrar la posibilidad de competir en igualdad de condiciones.

Urgencia

Las pruebas y procesos para concursos de méritos son inminentes. De no protegerse el derecho hoy, la suscrita accionante quedaría fuera del proceso de selección de forma definitiva.

FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

Prima facie se fundamenta esta acción Constitucional en el Preámbulo de la Constitución Política que consagra entre otros los valores del trabajo y la justicia; y sus artículos **1 (Principios del Estado social de derecho)**, **2 (Fines del Estado)**; **13 (Derecho a la igualdad)**; **29 (Debido proceso**

administrativo); 228 (Prevalencia del derecho sustancial); y 230 (Acatamiento del Imperio de la Ley).

Prima facie a descender sobre la procedencia de la acción de tutela para el caso en concreto, es necesario en primera medida traer a colación lo dispuesto al respecto de las causales de improcedencia de la acción de tutela en el Decreto 2591 de 1991 a saber:

ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto. (Negritas Ajenas al Texto Legal.)

De conformidad con lo anterior, en principio por existir otro mecanismo o medio de defensa estaremos de frente ante una improcedencia de la acción aquí rogada, sin embargo es permitida por la Ley, siempre y cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

A su turno la jurisprudencia y la doctrina han abarcado el tema en varias oportunidades, para lo cual la Corte Constitucional considero que la Acción de tutela es el único medio judicial idóneo más eficaz para garantizar el principio de igualdad en los procesos de selección administrativa de personas para ocupar cargos públicos, con el objeto de evitar un perjuicio irremediable.

Con el fin de otorgar un sustento superior, ha dicho la Corte Constitucional en decantada jurisprudencia acerca de la posibilidad de acudir a la Acción de Tutela, aun teniendo un mecanismo ordinario para su defensa así:

*Ahora bien, la existencia de otros medios y recursos judiciales ordinarios para la protección de los derechos fundamentales, no es óbice para ejercer la acción de tutela^[18]. Como se ha establecido en decantada jurisprudencia, por ejemplo en —la sentencia T-997 de 2007^[19], en determinados casos “en que existan medios de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa **no son suficientemente idóneos y eficaces** para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados^[20]; (ii) se requiere el amparo constitucional como **mecanismo transitorio**, pues de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un **perjuicio irremediable** (...) [resaltado añadido]”.³*

Corolario, se reitera lo que se ha discurrido en el trascurso de la procedencia de la acción de tutela para casos particulares como el aquí avogado, siempre y cuando se vean probados los presupuestos para ello, es decir que los mecanismos ordinarios se tornen inidóneos e ineficaces para garantizar los derechos fundamentales vulnerados y además que la ausencia de dicha protección cause un perjuicio irremediable, es decir cómo se venido estableciendo la imposibilidad fáctica de restablecer el derecho fundamental conculcado.

Así entonces queda probada la viabilidad de utilizar la acción de tutela para casos como el particular y serán probados los presupuestos de la misma, en el decurso de este escrito.

VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR LA EXIGENCIA IRREGULAR DE REQUISITOS DE EXPERIENCIA FUERA DE LA LEY, COMO PRESUNTO MECANISMO PARA ELIMINAR CONCURSANTES Y LIMITAR CONCURRENCIA

Al descender sobre los actos administrativos proferidos por las entidades accionadas, desconocieron mi experiencia laboral, estando certificada por la misma autoridad administrativa donde laboro y no se está acogiendo a lo que establece la ley. En la reclamación administrativa se ha advertido de este error, pero las accionadas no reconocen dicho error, y este hecho conlleva a que se limite la libre concurrencia de la concursante mediante exclusión en este concurso de méritos.

El Exceso Ritual Manifiesto y la Prevalencia del Derecho Sustancial (Art. 228 C.P.)

La accionada incurre en un defecto fáctico al exigir que la certificación diga "tiempo completo", cuando el documento indica que el cargo es Profesional Universitario de Planta/Transitorio. Por disposición del Decreto 1083 de 2015, estos cargos son de 44 horas semanales. Exigir la frase exacta cuando la realidad jurídica del cargo lo suple es un obstáculo irrazonable.

VULNERACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE

No es constitucionalmente admisible que las universidades accionadas, que actúan como entidad contratante y contratada para el concurso de méritos, rechacen certificaciones que la misma Universidad del Tolima expidió. Si la entidad considera que sus propios certificados son "insuficientes", no puede penalizar a la suscrita aspirante por una omisión formal de la oficina de talento humano de la misma Universidad.

FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA

La publicación de un listado definitivo sin resolver de fondo los argumentos de la segunda reclamación (radicada el 30 de abril) constituye una vía de hecho administrativa. La administración tiene el deber de responder de manera congruente y no mediante el silencio administrativo o la notificación por conducta concluyente de una exclusión al publicar la lista de preseleccionados.

La argumentación de la Universidad accionada para desestimar mi postulación es la siguiente:

“En consecuencia, se procedió a la verificación de los demás requisitos establecidos en la convocatoria. El perfil exige de manera expresa acreditar experiencia profesional mínima de dos (2) años en el área del concurso, constituyéndose este en un requisito habilitante. Al revisar las certificaciones aportadas para acreditar dicha experiencia, se evidencia que estas no cumplen con los requisitos establecidos

en los Términos de Referencia. Las certificaciones de experiencia profesional no indican de manera expresa el tiempo de dedicación (tiempo completo, medio tiempo o intensidad horaria), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3.2.1 de los Términos de Referencia, el cual establece la obligación de que las certificaciones indiquen claramente el tiempo de dedicación, así como las fechas de inicio y terminación y las funciones desempeñadas. De igual forma, el numeral 3.2 de los Términos de Referencia, relativo a la contabilización de experiencias en caso de traslapes, dispone que la valoración de la experiencia depende directamente de la identificación del tipo de dedicación (tiempo completo, medio tiempo o por horas) y su equivalencia en horas, estableciendo incluso que un día laboral corresponde a ocho (8) horas. En consecuencia, la ausencia de este dato impide realizar la conversión del tiempo, verificar la concurrencia de experiencias y determinar el cumplimiento del requisito mínimo exigido. Aunque la experiencia investigativa no es requisito para la habilitación en este perfil, también se revisó y se evidencia que tampoco cumple con los requisitos establecidos, es decir, no especifica el tiempo de dedicación ni las funciones desarrolladas, por lo cual no es susceptible de evaluación. De conformidad con lo establecido en el apartado de Generalidades de los Términos de Referencia, es responsabilidad del aspirante verificar que los documentos aportados cumplan con las condiciones exigidas; adicionalmente, se señala de manera expresa que las certificaciones que no cumplan a cabalidad con dichos requisitos no serán objeto de evaluación ni de puntuación.

Es importante señalar que, aun tratándose de certificaciones expedidas por la Universidad del Tolima, estas deben cumplir estrictamente con lo establecido en los Términos de Referencia, sin que sea posible aplicar interpretaciones o inferencias, ya que ello implicaría vulnerar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes, cuyos documentos han sido evaluados bajo los mismos criterios objetivos. 6. 7. En conclusión, al no ser posible validar la experiencia profesional mínima exigida en el perfil, la aspirante no cumple con los requisitos habilitantes del proceso, razón por la cual su condición de no preseleccionada se mantiene.”

Ante la afirmación anteriormente citada y como lo cita la accionada en la respuesta ofrecida en mi primera reclamación; en los concursos públicos de méritos, el principio de legalidad comporta que las reglas fijadas en el acto administrativo de convocatoria adquieren carácter normativo y vinculante, de modo que su observancia es obligatoria tanto para la entidad convocante como para los aspirantes, los inscritos y el operador del proceso. Estas reglas delimitan de manera previa, clara y objetiva las condiciones de participación, evaluación y calificación, constituyéndose en el marco jurídico que rige integralmente el concurso. En ese sentido, no es jurídicamente admisible que, durante el desarrollo del proceso, se introduzcan interpretaciones discrecionales o diferenciadas frente a lo previamente establecido, pues ello implicaría desbordar el principio de legalidad, al apartarse de las normas que gobiernan la actuación administrativa, y vulnerar el principio de igualdad, al generar tratos disímiles entre los participantes frente a idénticas condiciones.

La Universidad del Tolima tiene preestablecidos los tipos de constancia que emiten, siendo las mismas para todos los funcionarios administrativos de planta de la Institución; en ellas indican cargos, funciones, tiempos de vinculación; pero no explicitan tiempo de vinculación diaria, mensual o anual; lo anterior teniendo en cuenta que como ustedes mismo lo mencionan en su respuesta *“Como funcionario público transitorio (generalmente denominado en provisionalidad) en Colombia, estás obligado a cumplir un horario laboral establecido por la entidad.”*

Pese a que las constancias se emiten con la misma información (sin jornada laboral), se puede observar que en el listado de preseleccionados, se encuentran otros funcionarios adscritos a la planta de personal del IDEAD, o contratistas con OPS (quienes según su tipo de vinculación no cumplen horario tiempo completo); a quienes no se les aplicó el mismo criterio; situación que evidencia una violación al derecho a la igualdad y amerita la revisión de fondo en este caso.

La accionada indicó que en mi constancia laboral no está explícita mi tipo de vinculación, lo cual no está de acorde con la realidad como se puede verificar señor Juez, en el soporte subido a la plataforma el cual incluso se encuentra en negrilla y mayúscula sostenida VINCULACIÓN COMO PERSONAL TRANSITORIO.

Según consta en las certificaciones y resoluciones de nombramiento, desempeñé el cargo de Profesional Universitario Grado 13. En el régimen de función pública colombiano (Decreto 1083 de 2015), los cargos de planta (permanente o transitoria) tienen una jornada laboral legal de 44 horas semanales, a menos que el acto de nombramiento indique lo contrario.

19	52.260.118	COORDINADOR CAT MOCOA	GONZALEZ IRENDA CATALINA	Profesional	13	17-ene.-22	30-jun.-22	3.788.145
20	1.110.505.273	RECTORIA	DIAZ BORJA JUAN MANUEL	Profesional	11	17-ene.-22	30-jun.-22	3.295.498
21	38.287.174	DIVISION DE RELACIONES LABORALES Y PRESTACIONALES	DUQUE CIFUENTES DORA LINA	Profesional	9	17-ene.-22	30-jun.-22	3.058.011
22	38.143.764	SECCION ASISTENCIAL	EGHEVERRI CARDONA ADRIANA	Profesional	9	17-ene.-22	30-jun.-22	3.058.011
23	93.380.854	COORDINADOR CAT ANTIOQUIA- MEDELLIN	ESCOBAR ZULUAGA JOSE ALBERTO	Profesional	13	17-ene.-22	30-jun.-22	3.788.145
24	26.367.004	COORDINADOR CAT KENNEDY	FLOREZ MENA HAZEL PAOLA	Profesional	13	17-ene.-22	30-jun.-22	3.788.145
25	14.136.345	SECCION ASISTENCIAL	GIL MOLINA PAUL DARWIN	Profesional	15	17-ene.-22	30-jun.-22	4.481.948
26	93.295.082	RESTAURANTE - CURDN	GOMEZ ROJAS ARIEL	Técnico	17	17-ene.-22	30-jun.-22	2.752.588
27	39.309.913	COORDINADOR CAT URABA	GOMEZ SANCHEZ MYRIAM ROSA	Profesional	13	17-ene.-22	30-jun.-22	3.788.145

La certificación indica una "Asignación Mensual" (por ejemplo, \$3.788.145 en 2022 y \$5.163.904 en 2024). En el derecho laboral administrativo, el pago de un salario mensual por un cargo de nivel Profesional conlleva, por su propia naturaleza, **una dedicación de tiempo completo**. No se trata de un contrato por horas, sino de una vinculación legal y reglamentaria que obliga al cumplimiento de la jornada máxima legal.

Es contradictorio que el Comité exija "*intensidad horaria*" a un cargo administrativo cuando la misma certificación, en sus folios de Docente Catedrática, sí especifica "Horas por el semestre" (ej. 120 horas). Esto demuestra que la Universidad del Tolima diferencia claramente cuándo una labor es por horas y cuándo es por cargo (tiempo completo).

Soporte Experiencia

- Promover espacios de reflexión en la zona de la influencia del Centro Regional, a través del dialogo entre la comunidad universitaria y la sociedad en general, con el fin de ampliar la demanda de programas y contribuir con la solución de los problemas de la comunidad.
- Promover espacios de reflexión y de conocimiento de temas de interés, entre estudiantes y profesores catedráticos.
- Ejecutar las estrategias diseñadas por la modalidad a distancia para la ampliación de la cobertura, la disminución de la deserción y la permanencia estudiantil en los programas que la Universidad desarrolle para la región.
- Realizar los procesos de inducción de los estudiantes, en coordinación con las Direcciones de los programas de la modalidad a distancia, con el fin de dar a conocer estructura y funcionamiento de los procesos académicos y administrativos de la universidad.
- Participar en los eventos y reuniones convocados por las diferentes instancias de la universidad, el municipio o el departamento y representar a la institución cuando se designe como delegado.
- Apoyar el proceso de inscripciones y matrículas de los programas de pregrado y postgrado, brindando información para el pago y el desarrollo de la matrícula en línea y promocionando los programas.

El Comité señala que no puede "*aplicar interpretaciones o inferencias, ya que ello implicaría vulnerar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes, cuyos documentos han sido evaluados bajo los mismos criterios objetivos*". Sin embargo, el derecho administrativo exige la aplicación del principio de Primacía de la Realidad sobre las Formas (Art. 53 Constitución Política). Resulta irrazonable que el Comité ignore que el cargo de Coordinadora de Centros de Atención Tutorial (Kennedy, Suba, Medellín) es una función de gestión y dirección administrativa que, por su complejidad y responsabilidades consignadas en el manual de funciones, es materialmente imposible de ejecutar en una modalidad distinta al tiempo completo.

La Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas, no puede alegar desconocimiento de la naturaleza de sus propias certificaciones para el personal transitorio, las cuales son expedidas de manera estandarizada para todos sus funcionarios. Otros aspirantes vinculados a la planta bajo modalidades similares han sido admitidos con certificaciones que guardan la misma estructura técnica y formal que la mía. Solicito entonces que se revise, bajo el principio de Igualdad (Art. 13 C.P.), si a los demás funcionarios o exfuncionarios de la Universidad del Tolima preseleccionados se les exigió **que la certificación dijera explícitamente "44 horas"** o si se validó su experiencia bajo el entendido de **la naturaleza del cargo ocupado**. Un trato diferenciado ante documentos idénticos constituye una vía de hecho administrativa.

En este sentido, los empleados públicos provisionales, aunque ocupan un cargo de carrera de manera temporal, están sujetos a las mismas normas de jornada laboral que los funcionarios de carrera y la norma principal que regula la jornada laboral en Colombia es la Ley 2101 de 2021, la cual modifica el Artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo; con base en lo anterior, si bien la Universidad del Tolima en su autonomía universitaria puede establecer sus propios reglamentos para la selección de profesores, esta autonomía no puede estar por encima de normas superiores ni de la legislación nacionales, por lo tanto la simple descripción del tipo de vinculación aportado explícitamente denota tiempo de trabajo.

La Ley 2101 de 2021 regula la jornada laboral general y al estar vinculada como personal transitorio mediante resoluciones rectorales, estoy sujeta a la jornada máxima legal vigente. La omisión de la palabra "tiempo completo" en la certificación no anula la realidad jurídica de la vinculación, la cual se acredita con la denominación del cargo (Profesional Universitario) y la asignación básica mensual percibida.

Una vez realizada la revisión integral de los documentos aportados, se evidenció que, si bien la muestra no corresponde al área de la Administración exigida en el perfil, la aspirante cuenta con título de doctorado en el área de la Administración, el cual sí satisface el requisito de formación académica.

4. En consecuencia, se procedió a la verificación de los demás requisitos establecidos en la convocatoria.

El perfil exige de manera expresa acreditar experiencia profesional mínima de dos (2) años en el área del concurso, constituyéndose este en un requisito habilitante. Al revisar las certificaciones aportadas para acreditar dicha experiencia, se evidencia que estas no cumplen con los requisitos establecidos en los Términos de Referencia.

Las certificaciones de experiencia profesional no indican de manera expresa el tiempo de dedicación (**tiempo completo**, medio tiempo o intensidad horaria), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 3.2.1 de los Términos de Referencia, el cual establece la obligación de que las certificaciones indiquen claramente el tiempo de dedicación, así como las fechas de inicio y terminación y las funciones desempeñadas.

De igual forma, el numeral 3.2 de los Términos de Referencia, relativo a la contabilización de experiencias en caso de traslapes, dispone que la valoración de la experiencia depende directamente de la identificación del tipo de dedicación (**tiempo completo**, medio tiempo o por horas) y su equivalencia en horas, estableciendo incluso que un día laboral corresponde a ocho (8) horas. En consecuencia, la ausencia de este dato impide realizar la conversión del tiempo, verificar la concurrencia de experiencias y determinar el cumplimiento del requisito mínimo exigido.

CONCLUSIONES

Acredito más de 12 años de experiencia como Profesional Universitario en cargos de gestión administrativa.

La naturaleza del cargo y el salario mensual devengado prueban la dedicación de tiempo completo según la ley colombiana.

El cumplimiento del perfil profesional ya fue aceptado por ustedes en la respuesta a mi primera reclamación.

La Universidad Distrital de Bogotá debió aprobar las funciones administrativas y de gestión que fueron consignadas por la Dirección de Gestión del Talento Humano y que desarrollé durante más de 14 años (2012 al 2025), en los cuales ejercí el cargo de Coordinadora de los Centros de Atención Tutorial de Kennedy, Suba y Medellín durante 7 años (2019 al 2025) en mi calidad de PROFESIONAL UNIVERSITARIO, vinculada en la modalidad de personal transitorio con contratación anual mediante resoluciones de la Rectoría de la Universidad del Tolima.

Aunque la justicia lenta no es justicia, la celeridad y disposición inmediata en el presente caso no obedece a un capricho de obtener una rápida respuesta, sino a la necesidad inminente de que se **tomen acciones inmediatas para que no se generen perjuicios irreparables a los derechos fundamentales y principios de la Constitución Política en materia de Función Administrativa y calificación del mérito.**

En lo que atañe a la gravedad, donde es más que explícita la vía de hecho, no es la primera vez que en un proceso de esta naturaleza se presentan circunstancias similares, pero lo grave para los bienes jurídicamente tutelados son los hechos de favorecimientos irracionales y demasiado evidentes que contravienen la buena fe y la transparencia, que por demás son el eje fundamental de la prosperidad de una población laboral bien preparada para ejercer cargos de este nivel, por lo que el presente caso reviste evidentemente una gravedad superior que requieren una atención prioritaria.

Es así como, el deber del Juez de Tutela es verificar las irregularidades existentes en el presente caso, y poder comprobar que subyace a una discusión entre participantes, que persiguen fines universales, de justicia, corrección y derecho, los cuales de ninguna forma podrán ser recuperados en el futuro ni con ninguna acción judicial o administrativa de carácter ordinario.

PRUEBAS

Solicito señor Juez de Tutela, con el objeto de demostrar todo lo manifestado en esta acción, tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Copia de la inscripción al perfil CEA-02-2026.
2. Certificaciones de experiencia administrativa expedidas por la Universidad del Tolima (donde constan cargos y salarios).
3. Copia de la respuesta a la primera reclamación.
4. Copia de la segunda reclamación radicada el 30 de abril de 2026
5. Listado definitivo de preseleccionados del 08 de mayo de 2026.

OFICIOS

Ruego se ordene a la La Universidad Distrital de Bogotá Francisco José de Caldas, exponga a su Despacho la motivación legal o administrativa para:

1. Desconocer las certificaciones para el personal transitorio, las cuales son expedidas de manera estandarizada para todos sus funcionarios.
2. Si otros aspirantes vinculados a la planta bajo modalidades similares, fueron admitidos con certificaciones que guardan la misma estructura técnica y formal que la suscrita accionante.
3. Si a los demás funcionarios o exfuncionarios de la Universidad del Tolima preseleccionados se les exigió **que la certificación dijera explícitamente "44 horas"** o si se validó su experiencia bajo el entendido de **la naturaleza del cargo ocupado**.

MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad de juramento declaro que esta misma acción no ha sido presentada por la suscrita accionante ante otros juzgados o tribunales.

ANEXOS

Documentos aducidos como pruebas.

NOTIFICACIONES

A las universidades accionadas en los siguientes correos electrónicos:

UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTA FRANCISCO JOSE DE CALDAS

notificacionjudicial@udistrital.edu.co

juridica@udistrital.edu.co

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

notificacionesjudiciales@ut.edu.co

La suscrita accionante en mi canal digital **florezmenahazelpaola@gmail.com**

Honorables Magistrados, con el merecido respeto,

A handwritten signature in black ink, reading "Hazel Paola Flórez Mena", is written over a horizontal line. The signature is set against a light gray, textured rectangular background.


HAZEL PAOLA FLÓREZ MENA
C.C. 26.367.004 Bahía Solano Chocó

Acción de Tutela. Accionante: -HAZEL PAOLA FLOREZ MENA

Desde Hazel Paola Florez Mena <florezmenahazelpaola@gmail.com>

Fecha Mié 13/05/2026 16:36

Para Tutelas Tribunal Administrativo - Cundinamarca <tutelastacun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (576 KB)

20260512 00 ACCIONDE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL HAZEL PAOLA FLROEZ MENA vs UDFJDC y UTOLIMA (1).pdf;

No suele recibir correo electrónico de florezenahazelpaola@gmail.com. [Por qué es esto importante](#)

ACCIÓN DE TUTELA

contra autoridad administrativa

CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: **-HAZEL PAOLA FLOREZ MENA**

Accionadas: **- UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS -
BOGOTÁ**

- UNIVERSIDAD DEL TOLIMA - IBAGUÉ

**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, LIBRE
CONCURRENCIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, SELECCIÓN OBJETIVA EN CONCURSOS ESTATALES**

HAZEL PAOLA FLÓREZ MENA, identificada con C.C. No. 26.367.004, según poder adjunto, presento ante su despacho solicitud de AMPARO CONSTITUCIONAL de los derechos fundamentales, con canal electrónico florezmenahazelpaola@gmail.com legitimándome para actuar mediante el ejercicio ciudadano que me inviste la República de Colombia, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, invoco la ACCION DE TUTELA contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS** con domicilio en Bogotá y la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** con domicilio en Ibagué.

Cordial saludo,

Sección Cuarta Subsección A

jueves, 14 de mayo de 2026

NOTIFICACIÓN No.: **18654**

Señor(a):

HAZEL PAOLA FLOREZ MENA

eMail: florezmenahazelpaola@gmail.com

Dirección: BOGOTA,

ACCIONANTE: HAZEL PAOLA FLOREZ MENA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA Y OTRO

RADICACIÓN: 25000-23-15-000-2026-00359-00

ACCIONES DE TUTELA

Para los fines pertinentes me permito informarle que en providencia del 14/05/2026 el H. Magistrado(a) Dr(a) LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ de Sección Cuarta Subsección A , dispuso Auto que remite proceso por competencia en la tutela de referencia.

SE LE NOTIFICA EL AUTO QUE DECIDIÓ EL TRÁMITE A SEGUIR PARA LA ACCION CONSTITUCIONAL DE LA REFEI Y RESOLVIÓ:

"PRIMERO: DECLARAR que esta corporación carece de competencia para conocer de la acción de tutela instaurada por la señora HAZEL PAOLA FLÓREZ MENA, actuando en nombre propio, contra la UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS - BOGOTÁ y la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA – IBAGUÉ de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior por Secretaría de la Sección Cuarta, REMITIR INMEDIATAMENTE el expediente digital a la Oficina de Reparto

(apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co;repartojcmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que efectúe el reparto entre los JUZGADOS MUNICIPALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., previa comunicación a la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al actor al siguiente correo electrónico:

florezmenahazelpaola@gmail.com

CUARTO: Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, HACER las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI."

Para consultar y visualizar el expediente ingrese al siguiente link de SAMAI: [Proceso](#). En caso de no visualizarlo, tenga en cuenta los pasos indicados en el siguiente video: [Acceso virtual a Expediente](#).

Apreciado usuario en cumplimiento del Acuerdo PCSJA23-12068 del 16/05/2023, se informa que el medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitudes de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: [URL Ventanilla de Atención Virtual](#)

Cordialmente,

Firmado Electrónicamente Por: JUAN SEBASTIAN ARCILA GAGO

Fecha: 14/05/2026 12:39:37

Secretario

Se anexaron (1) documentos, con los siguientes certificados de integridad:

- Documento(1): 5_Autoqueremite_20260035900_HAZELFLO_0_20260514120742016.PDF
- Certificado(1): FCECF82A9F9EE1A0312729A14F701E9BE5913882E969FA6B44987F31AAF48997

Usted puede validar la integridad y autenticidad de los documentos remitidos, ingresando los certificados referidos al siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

con-207804-JFR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "B"

Bogotá, D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

Radicación nro.: 250002315000-2026-00359-00
Accionante: HAZEL PAOLA FLÓREZ MENA
Accionados: UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS – BOGOTÁ Y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA - IBAGUÉ
Acción: TUTELA – REMITE POR COMPETENCIA

Magistrada Sustanciadora
Dra. LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ

AUTO

El 14 de mayo de 2026, la señora **HAZEL PAOLA FLÓREZ MENA**, actuando en nombre propio instaura **ACCIÓN DE TUTELA**¹ contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS – BOGOTÁ Y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA - IBAGUÉ** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, libre concurrencia, confianza legítima, selección objetiva en concursos estatales consagrados en la Constitución Política.

Adentrándose en los hechos que en la tutela se mencionan y tras constatar las pruebas obrantes, se advierte que la presunta violación o amenaza que motiva la presentación de la solicitud de amparo está dirigida expresamente contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS – BOGOTÁ Y UNIVERSIDAD DEL TOLIMA – IBAGUÉ**. Esto, con ocasión de su exclusión del concurso público de méritos para docentes de carrera 2026, específicamente para el perfil CEA-02-2026. La accionante sostiene que fue excluida indebidamente del proceso pese a cumplir los requisitos de experiencia profesional administrativa exigidos en la convocatoria.

Por su parte, la Universidad Distrital, actuando como operador del concurso, consideró que las certificaciones laborales aportadas por la accionante no acreditaban adecuadamente la experiencia profesional requerida, debido a que dichas certificaciones no especificaban expresamente la jornada laboral, intensidad horaria o dedicación de tiempo completo. Como consecuencia de ello, la aspirante fue declarada "No Admitida" y posteriormente excluida del listado definitivo de preseleccionados publicado el 8 de mayo de 2026.

En ese contexto, encuentra la Magistrada Sustanciadora que el artículo 1° del

¹ Repartida el 13 de mayo de 2026 bajo la secuencia 2550, y remitida el 14 de mayo siguiente al despacho sustanciador por parte de la Secretaría de la Sección Cuarta.



Decreto 333 de 2021 «Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela» consagra la competencia de los Jueces Municipales o con categoría de tales, en los siguientes términos:

«Artículo 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)»

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales». (Se resalta).

A su vez, respecto de la competencia de los Tribunales Administrativos prevé, entre otras:

«3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos (...)»

Es de indicar, que aunque la presente acción constitucional se dirige formalmente tanto contra la Universidad Distrital Francisco José de Caldas de Bogotá como contra la Universidad del Tolima, de los hechos expuestos en el escrito de tutela se advierte que la decisión presuntamente vulneradora de los derechos fundamentales invocados corresponde principalmente a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en su calidad de entidad encargada de la evaluación y preselección dentro del concurso público de méritos objeto de controversia. En efecto, fue dicha institución la que determinó excluir a la accionante del proceso de selección al considerar insuficientes las certificaciones aportadas para acreditar la experiencia profesional requerida.

No obstante, ello no implica que la Universidad del Tolima carezca totalmente de relación con la controversia planteada, toda vez que las certificaciones laborales cuya validez y suficiencia se discuten fueron expedidas precisamente por dicha institución.



En consonancia con lo anterior, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del asunto de la referencia, toda vez que, de conformidad con la normativa reseñada en cuanto a las reglas de reparto de tutelas refiere, esta corporación será competente para conocer de las acciones de amparo dirigidas, entre otras, contra las actuaciones propias de las autoridades que encabezan los entes allí enunciados.

Es por lo que, al ser una presunta omisión de los mencionados particulares y entidad de orden distrital y departamental, la competencia para conocer de la presente acción de tutela recae en el Juez Municipal de Bogotá D.C. (reparto), a quien se ordenará la remisión del expediente con estricta observancia de lo dispuesto por el artículo 138 del Código General del Proceso², aplicable por mandato del artículo 4° del Decreto 306 de 1992 que reglamentó el Decreto 2591 de 1991, previa comunicación a la accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN “B”; SALA UNITARIA;**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que esta corporación carece de competencia para conocer de la acción de tutela instaurada por la señora **HAZEL PAOLA FLÓREZ MENA**, actuando en nombre propio, contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS - BOGOTÁ** y la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA – IBAGUÉ** de conformidad con las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior por Secretaría de la Sección Cuarta, **REMITIR INMEDIATAMENTE** el expediente digital a la Oficina de Reparto (apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; repartojcmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que efectúe el reparto entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, previa comunicación a la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al actor al siguiente correo electrónico:

florezmenahazelpaola@gmail.com

CUARTO: Una vez ejecutoriado y cumplido el presente auto, **HACER** las anotaciones de rigor en el aplicativo SAMAI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

² Con estricta observancia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso el cual dispone: «**Artículo 139. TRÁMITE.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente (...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales» (Se destaca)

Expediente Nro.: 250002315000-2026-00359-00

Accionante: HAZEL PAOLA FLÓREZ MENA

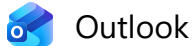
Accionados: UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS Y OTRO
ACCIÓN DE TUTELA – REMITE POR COMPETENCIA



Firmado Electrónicamente

LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
Magistrada

Constancia: El presente proveído fue firmado electrónicamente por la magistrada que conforma la Sala de la Sección Cuarta-Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.




Entregado: RV: Acción de Tutela. Accionante: -HAZEL PAOLA FLOREZ MENA

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 13/05/2026 16:49

Para Secretaría Sección 04 SubSección 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<scs04sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivo adjunto (742 KB)

RV: Acción de Tutela. Accionante: -HAZEL PAOLA FLOREZ MENA;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Secretaría Sección 04 SubSección 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
\(scs04sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co\)](mailto:scs04sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co)


Asunto: RV: Acción de Tutela. Accionante: -HAZEL PAOLA FLOREZ MENA

RV: Acción de Tutela. Accionante: -HAZEL PAOLA FLOREZ MENA

Desde Tutelas Tribunal Administrativo - Cundinamarca <tutelastacun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mié 13/05/2026 16:49

Para Secretaría Sección 04 SubSección 04 Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<scs04sb04tadmincdm@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos (640 KB)

20260512 00 ACCIONDE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL HAZEL PAOLA FLROEZ MENA vs UDFJDC y UTOLIMA (1).pdf;
2550.png;

cordial saludo,

*Le corresponde por reparto TUTELA a **Dr(a). CIFUENTES** No. 25000231500020260035900 secuencia 2550*

No se remite oficio ni carátula, solamente acta de reparto. El presente correo se envía conforme fue recibido; por tanto, si considera que hace falta algún folio o anexo comunicarse directamente con el juzgado de origen.

Así mismo, me permito informar que el Juzgado de origen tiene implementado el aplicativo de SAMAI, por lo tanto, las actuaciones se encuentran cargadas en SAMAI, razón por la cual, para visualizar y descargar las actuaciones procesales de primera instancia, deberá ingresar a la plataforma de SAMAI Juzgados y/o "gestión en otras corporaciones".

Gracias



LILIANA PAOLA RIOS FORERO
Escribiente Nominado
Secretaría General
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

De: Hazel Paola Florez Mena <florezmenahazelpaola@gmail.com>

Enviado: miércoles, 13 de mayo de 2026 16:35

Para: Tutelas Tribunal Administrativo - Cundinamarca <tutelastacun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Acción de Tutela. Accionante: -HAZEL PAOLA FLOREZ MENA

ACCIÓN DE TUTELA

contra autoridad administrativa

CON MEDIDA PROVISIONAL

Accionante: -HAZEL PAOLA FLOREZ MENA

Accionadas: - UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS -
BOGOTÁ

- UNIVERSIDAD DEL TOLIMA - IBAGUÉ

**DERECHOS VULNERADOS: DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, LIBRE
CONCURRENCIA, CONFIANZA LEGÍTIMA, SELECCIÓN OBJETIVA EN CONCURSOS ESTATALES**

HAZEL PAOLA FLÓREZ MENA, identificada con C.C. No. 26.367.004, según poder adjunto, presento ante su despacho solicitud de AMPARO CONSTITUCIONAL de los derechos fundamentales, con canal electrónico florezmenahazelpaola@gmail.com legitimándome para actuar mediante el ejercicio ciudadano que me inviste la República de Colombia, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, invoco la ACCION DE TUTELA contra la **UNIVERSIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ FRANCISCO JOSE DE CALDAS** con domicilio en Bogotá y la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** con domicilio en Ibagué.

Cordial saludo,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 13/may./2026

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

25000231500020260035900

CORPORACION

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

REPARTIDO AL DESPACHO

GRUPO

CD. DESP

030

ACCION DE TUTELA

SECUENCIA:

2550

FECHA DE REPARTO

13/05/2026 4:41:50p. m.

LINA ANGELA MARIA CIFUENTES CRUZ

IDENTIFICACION

26367004

NOMBRE

HAZEL PAOLA FLOREZ MENA

APELLIDO

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO
JOSE DE CALDAS

UNIVERSIDAD DISTRITAL
FRANCISCO JOSE DE CALDAS

PARTE

DEMANDANTE



DEMANDADO



DEMANDADO



UTOLIMA

UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

SECGRALESCRIB2



אמין מואב ירימ חני ות גרי מר ירימח ריי חיל

lriof

EMPLEADO

EXPEDIENTE DIGITAL - ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA